



Resolución No. CSJCOR24-385
22 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00204-00

Solicitante: Sr. Hamid Jalilíe Vélez

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Coly Cecilia Guzmán Ramos

Clase de proceso: Proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-003-2022-00524-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 08 de mayo de 2024, el señor Hamid Jalilíe Vélez, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo judicial promovido por Hamid Jalilíe Vélez contra Lupe Esther Vélez de Jalilíe, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2022-00524-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«2. En varias oportunidades al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA, con radicación N° 23001311000320220052400, se le solicitado e impulso procesal de la demanda de la referencia, toda vez que tenemos unos hermanos que desean apropiarse de los bienes de mi mamá, de hecho uno de los que ahora está solicitando reconocimiento es quien está dilapidando los dineros de mi madre que está muy enferma y el juzgado ha sido lento frente al fallo del trámite solicitado, por ello acudo a la vigilancia administrativa para que se niegue la petición incoada y se declare la sentencia de acuerdo de apoyo.

3. considero que no es posible que se siga esperando más en este trámite entonces para el caso que nos ocupa cada vez que necesita que se dé tramite a mis peticiones tengo presentar una vigilancia para resolver el asunto, por ello solicito que se dé cumplimiento de manera prioritaria o si me indique si debo esperar la muerte de mi madre con la dilapidación de los dineros su cuidado en cabeza de los hijos malos que ahora están tratando de engañar al despacho.

4. Con base en lo anterior, es importante resaltar que los hechos que dieron lugar al trámite de esta vigilancia admiten la apertura; pues la situación de deficiencia de la administración de justicia es evidente y sin justificación alguna para no dar respuesta a la solicitud realizada.

5. Por ello se da la necesidad de presentar la vigilancia administrativa, para que termine el proceso sin dilaciones injustificadas y que se investigue el actuar que se ha tenido en este proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-190 del 10 de mayo de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/05/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 15 de mayo de 2024, la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«La solicitud en comento está soportada por el solicitante en que en varias oportunidades le ha solicitado impulso procesal de la demanda, toda vez, que tiene unos hermanos que desean apropiarse de los bienes de la señora LUPE VÉLEZ DE JALILÍE y uno de los que está pidiendo su reconocimiento es quien le está dilapidando los bienes. Agrega que el Juzgado ha sido lento frente al fallo y acude a la vigilancia para que se niegue la petición y de declare la sentencia de acuerdo de apoyo.

Sobre el particular me permito informar que:

Este Juzgado cursa proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovido por el señor HAMID JALILÍE VÉLEZ contra la señora LUPE VÉLEZ DE JALILÍE radicado bajo el No. 230013110 003 2022 00 524 00, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023, en la citada providencia se ordenó entre otros notificar la demanda a la señora LUPE VÉLEZ DE JALILÍE y correrle traslado por el término de diez (10) días y practicar una valoración de apoyo a través de la Defensoría del pueblo, personería municipal y entes territoriales a través de la Gobernación y Alcaldía y en cumplimiento a ello así se ofició a las citadas entidades. La que fue realizada por la Defensoría del Pueblo.

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023, se aceptó la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandante.

A través de providencia de fecha 9 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada y asimismo se designó curador ad litem.

Se corrió traslado de la valoración de apoyo a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público por el término de diez (10) días mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2024.

Y finalmente el día 8 de mayo se fijó como fecha para la realización de la audiencia el día 21 de mayo de 2024, se requirió a los señores ABDEL CARIN y SALMA ESTHER JALILÍE VÉLEZ para que alleguen su registro civil de nacimiento y se reconoció personería al abogado para actuar en representación de los citados señores.

Con relación a lo manifestado por el señor JALILÍE VÉLEZ se tiene que no hay en el expediente solicitud alguna de impulso procesal; y como se señaló anteriormente la judicatura requirió en noviembre de 2023 a la parte actora por cuanto no habían notificado la demanda a la demandada señora LUPE VÉLEZ DE JALILÍE, notificación que sólo fue practicada en febrero del presente año y es requisito sin e qua non para surtir la audiencia respectiva.

En lo que atañe a que se niegue la petición incoada por los señores ABDEL CARIN y SALMA ESTHER JALILÍE VÉLEZ, se tiene que la única solicitud elevada por los citados a través de su apoderado judicial consiste en que se le reconozca personería a éste para actuar y se le envíe copia del expediente, se de traslado de la demanda y anexos; solicitud que dentro del proceso no fue debatida por el hoy pretensor y que no se puede despachar desfavorablemente ya que estos manifiestan ser hijos de la titular del acto jurídico.

Debe recordarse que en asuntos como el que se pretende dirimir se debe vigilar por conocer el contexto familiar de la persona titular del acto para determinar la relación de confianza de la o las personas que pueden ejercer eventualmente como persona de apoyo para la toma de decisiones, por lo cual en lo posible se debe escuchar a los familiares del discapacitado a fin de garantizar que la decisión adoptada se tome en consideración a lo que represente mayor garantía y beneficio en torno a sus derechos.

Dejo así rendido el informe por usted solicitado, reiterando que lo que la parte pretensora alega como demora en el trámite judicial obedeció a la desatención de la carga de notificación que solo se puede endilgar a la parte demandante.

HISTÓRICO DE ACTUACIONES SURTIDAS EN EL RADICADO No. 230013110 003 2022 00 524 00.

ACTUACIÓN	FECHA
Admisión de la demanda	21 de marzo de 2023
Acepta sustitución poder	25 de abril de 2023
Requerimiento a la parte actora para que notifique la demanda Designación de curador ad litem para que represente los intereses de la titular del acto.	9 de noviembre de 2023
Memorial mediante el cual se aporta prueba de la notificación efectuada por la parte demandante a la parte demandada	7 de febrero de 2024
Traslado de la valoración de apoyo	8 de marzo de 2024
Fija fecha para audiencia, requerimiento a los señores ABDEL CARIN Y SALMA JALILIE VÉLEZ, para que aporten sus registros civiles de nacimiento y reconocimiento de personería al apoderado judicial de los citados señores	8 de mayo de 2024.

»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*

de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, el señor Hamid Jalilí Vélez, afirma que han existido dilaciones injustificadas para la terminación del proceso. Afirma que, *"el juzgado ha sido lento"*.

Al respecto, la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso, destacando que, con providencia del 09 de noviembre de 2023, requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, obligación que solo fue cumplida en el mes de febrero del año 2024. Luego, con providencia del 08 de mayo de 2024 fijó fecha para la realización de la audiencia el 21 de mayo de 2024, entre otras disposiciones.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 21 de mayo de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia iniciada por el señor Hamid Jalilí Vélez.

Con relación a la tardanza, no es razonable endilgar todo el periodo de inactividad del proceso a la funcionaria judicial atendiendo que, desde el 09 de noviembre de 2023, hubo una carga procesal en cabeza de la parte actora que fue surtida en el mes de febrero de esta anualidad.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo judicial promovido por Hamid Jalilí Vélez contra Lupe Esther Vélez de Jalilí, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2022-00524-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00204-00 iniciada por el señor Hamid Jalilí Vélez.

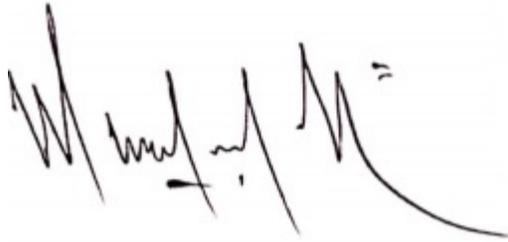
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Hamid Jalilí Vélez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones

Resolución No. CSJCOR24-385
22 de mayo de 2024
Hoja No. 5

pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl